



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Octubre veintidós de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00297.

Asunto : Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión y aunados los supuestos normativos trazados en el artículo 422 del Código General del Proceso, la garantía con efectividad de la garantía real contenida en la primera copia autentica de la escritura pública No 1013 del día 9 de Septiembre de 2020 de la Notaría 1 del Circulo Notarial de Medellín, y los pagarés donde están documentadas las obligaciones, los cuales prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431, 468, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con efectividad de la garantía real a favor de Carolina Mustafa Jiménez cesionaria de la señora María del Mar Román Giraldo en contra de los señores Rafaela Jaramillo Pulgarin, Gloria Patricia Pulgarin Jaramillo Y William Pulgarin Jaramillo por las siguientes sumas de dinero:

a. Veinte Millones de Pesos M.L. (\$20.000.000,00) como capital representado en la obligación N° 1, más los intereses moratorios causados desde el día 9 de mayo de 2021 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio..

b. Ciento Diez Millones de Pesos M.L. (\$110.000.000,00) como capital representado en la obligación N° 2, más los intereses moratorios causados desde el día 9 de mayo de 2021 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio..

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados ambos términos desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO. Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

QUINTO. Decrétese el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5042783, de propiedad de la demandada e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEXTO. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Se le reconoce personería al abogado, Juan Camilo Ospina, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 75 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 26 MES
Octubre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO